

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	José Leonardo Cruz Vélez
Demandado	María Eugenia Restrepo Arciniegas José Julián Mejía Restrepo
Radicado	05001 31 03 008 2022 00195 00
Instancia	Primera
Asunto	Conflicto de competencia
Interlocutorio	555

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho, procede a proponer el conflicto negativo de competencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Fue repartida desde el 19 de mayo de 2022, la presente demandada con pretensión de declaración judicial de enriquecimiento sin justa causa al JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien mediante providencia del 15 de junio del año en curso manifestó su impedimento para conocer y decidir el objeto del mismo, puesto que, a su juicio, se estructura la causal prevista en el numeral 2º, artículo 141 del C. G. del P.

Expresa que el día 01 de octubre de 2018 el JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN admitió la demanda verbal entre idénticas partes a las del proceso de la referencia, es decir, el señor José Leonardo Cruz Vélez y los señores María Eugenia Restrepo Arciniegas y José Julián Mejía Restrepo, eso sí, a diferencia que la pretensión invocada para ese entonces consistió en la entrega de algunos bienes inmuebles, es decir, del tradente al adquiriente, dictando sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 2021, declarando la rescisión por lesión enorme de la escritura pública nro. 1048 del día 12 de

marzo de 2016; y en consecuencia, se le indicó al actor Cruz Vélez que tenía la opción de consentir en la rescisión o detener sus efectos completando el justo precio con deducción de una décima parte.

Frente a dicha decisión, se presentó recurso de apelación, y mediante acta individual expedida el día 15 de septiembre de 2021 le correspondió el conocimiento en segunda instancia al JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN; quien decidió confirmar la sentencia del juez a-quo.

Finalmente, advierte el Juez Séptimo que el demandante José Leonardo Cruz Vélez se encuentra nuevamente en una contienda judicial en contra de los señores María Eugenia Restrepo Arciniegas y José Julián Mejía Restrepo, por lo que consideró que ya ha conocido los hechos de la primera demanda formulada por el actor, y que ahora, sirven de fundamento para la que actualmente ha interpuesto, concluyendo que ha tenido conocimiento previo del asunto y se ha pronunciado sobre los mismos, lo que genera el impedimento anunciado.

Llegado el asunto a esta Judicatura, de entrada, se difiere de la apreciación jurídica efectuada por el JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, sin que se estructure la causal invocada, lo que conlleva entonces proponer el conflicto negativo, como habrá de exponerse.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación constituyen al interior del ordenamiento procesal un instrumento que apunta a preservar la recta administración de justicia, garantía de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, como quiera que estos están llamados a resolver con absoluta pulcritud y transparencia los conflictos de alteridad social que se pongan a su conocimiento.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto

al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

En términos de lo dispuesto en Auto 154/2006 por la Corte Constitucional, las causales pueden dividirse en objetivas y subjetivas que remiten al fuero interno del funcionario y guardan relación con estados de ánimo, de la conciencia o del espíritu que solo pueden ser sopesados por quien advierte que una situación o condición influye dentro del normal raciocinio, ponderación y juicio, como suele ocurrir en caso de enemistad grave, y las objetivas, en las cuales se requiere la ocurrencia de un hecho, el cual de no ajustarse a los presupuestos apropiados desvirtúan la causal de impedimento o recusación.

DEL CASO CONCRETO

Incumbe a este Juzgador examinar el asunto que concita su atención, señalando que constituyen pretensiones de la demanda, la declaración judicial de que los acá demandados se enriquecieron sin justa causa a costa del demandante, como consecuencia de haberseles entregado una suma dinero bajo el convenio de transferir unos derechos hereditarios y gananciales.

Al comparar el argumento del JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con la norma en la que lo sustenta, se encuentra que el supuesto no enmarca en el texto del canon denunciado.

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: ...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

indicados en el numeral precedente...”

Nótese como la normativa es clara en hacer énfasis en el “*haber conocido del proceso*”, mas no de los hechos, pues si bien es cierto que conoció de ellos en segunda instancia, reconoce que en esta Litis es diferente la pretensión invocada.

De cara a la cuestión objeto de examen, debe decirse de manera primigenia, que el día 01 de octubre de 2018 el *Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín* admitió la demanda verbal entre idénticas partes a las del proceso de la referencia, es decir, el señor *José Leonardo Cruz Vélez* y los señores *María Eugenia Restrepo Arciniegas* y *José Julián Mejía Restrepo*, eso si, a diferencia que la pretensión invocada para ese entonces consistió en la entrega de algunos bienes inmuebles, es decir, del tradente al adquirente.

Así, el juez séptimo incurre en error al confundir el objeto litigioso con la pretensión, ignorando que sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas. Por esto, la causal invocada se encuentra infundada, pues se está en presencia de un nuevo proceso sobre el cual el juez no ha realizado actuación en instancia anterior y que difiere de la pretensión del proceso de entrega del tradente al adquirente del que, si tuvo conocimiento, y en el que sí realizó actuación en segunda instancia.

Ha de recordarse, que las causales de impedimento son taxativas y configuran una excepción al cumplimiento del deber de la función de administrar justicia que le compete al juez, por ende, se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden ampliarse a criterio del funcionario judicial.

El hecho de que el JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN haya tenido conocimiento de los hechos en los que se traba la controversia entre las partes, en nada afecta su criterio como fallador para que en el caso objeto de estudio se profiera una decisión imparcial y transparente; pues no denuncia ningún interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso a juzgar que pueda afectar que su función pública sea conforme a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad.

En criterio de este juzgador, la justificación invocada es una interpretación subjetiva que en nada encaja con la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, para que se sienta en la imposibilidad de garantizar a los usuarios de la administración de justicia la imparcialidad e independencia salvaguardando los principios esenciales de la administración pública.

Bajo tales argumentos, no se estructura la causal de impedimento formulada y no tiene vocación de prosperar, pues no puede aceptarse, que en el presente caso el señor JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN hubiese conocido del proceso "en instancia anterior". En otros términos, haber conocido del proceso en instancia anterior, quiere decir que se haya actuado antes, situación que se reitera, en el asunto no se configura, toda vez que nos encontramos ante una demanda completamente nueva con pretensiones diferentes.

De conformidad con el artículo 140 del C.G.P., para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL, se propone el conflicto negativo de competencia frente al JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto; y en consecuencia proponer el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL, para que dirima el conflicto

negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

04